

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 48 rs. Por tres meses... 136



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 48. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 75 Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

GUIA DE FORASTEROS PARA 1856.

Se halla en prensa, y se pondrá á la venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional el día 24 del presente mes.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Marina para que someta á la deliberación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley relativo á la organización del cuerpo general de la Armada.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

A LAS CORTES.

Perentoria es seguramente la necesidad que experimenta el cuerpo de Oficiales de la Armada de que se reforme el sistema por el cual es hoy regido; si sistema puede llamarse á un conjunto de prácticas no conformes con la razón, y de abusos notoriamente contrarios al bien y á la prosperidad de la institución. Difícil es la empresa que hoy acomete el Ministro que suscribe presentando á las Cortes un proyecto de ley que regularice la situación del cuerpo de Oficiales de Marina y el orden de sus respectivos ascensos; pero si bien no cuenta mucho en la bondad de su trabajo, á pesar de la meditación y del esmero que ha querido emplear en prepararlo, tiene la esperanza cierta de que el concurso de las Cortes habrá de suplir sus errores; saliendo la nueva ley tan perfecta por la autoridad que lleve en sí, como por el acierto de sus determinaciones. Y es árduo el trabajo que van á revisar las Cortes, porque aparte de la gravedad y complicación de los abusos que se habían introducido, y que siempre es obra delicada corregir cuando afectan á clases numerosas y respetables, se ofrece por término final de todo la resolución del problema relativo al orden que ha de observarse en los ascensos del cuerpo. No es la marina una institución que se preste por su índole á la adopción de una escala rigurosa, de tal manera, que sin excepción alguna hayan de ir subiendo sus individuos á ocupar las vacantes que ocurran por el orden en que ingresaron en el cuerpo, y conservando entre sí las distancias y el puesto superior en la escala que les merezca relativamente su mayor antigüedad. Esto, que se vé practicado con buen, ó por lo menos aceptable éxito en otros cuerpos del Estado, sería desde luego contrario al constante y vivo estímulo que es preciso conservar en gran cuidado en la marina para arrostrar las duras fatigas y gravísimas penalidades que trae consigo esta profesión. No cabe pues que el método de ascensos entre los marinos se rijan por la sencilla forma de la antigüedad, porque no sería justo, equitativo ni prudente que aquel individuo que por cualquier causa se hubiese eximido de los graves riesgos y afanes de la vida activa marinera, se le acordasen las mismas ventajas que á aquel que se había consagrado continua y asiduamente á soportarlos, y que al mismo tiempo había adquirido con esta práctica los conocimientos y la aptitud de que el otro por necesidad había de carecer.

Es pues necesario exigir en el Oficial de marina, á mas de la antigüedad en su empleo, un ejercicio activo de la profesión que ha abrazado para que pueda aspirar á los sucesivos ascensos; pero á la vez que es de rigurosa necesidad que en los primeros grados de la carrera predomine el ejercicio marítimo sobre todos los demás empleos, ocupaciones ó situación en que pueda permanecer un Oficial, va cediendo esa necesidad á medida que este llega á los grados superiores, y es ya susceptible de que tomen mayor amplitud los cargos que se le encomienden, y con los cuales se habilite para mas altos ascensos.

De estas ideas, que quedan ligeramente enunciadas, se deduce la conveniencia y la justicia de dar entrada á otra idea relativa á los ascensos extraordinarios, punto sin duda delicado entre los que lo sean mas, y sobre el cual ha fijado muy seriamente su atención el Ministro que suscribe.

Admitida la necesidad de que el tiempo de servicio para que corra útilmente haya de ser invertido en determinado género de ocupaciones y empleos, y reconocida por este solo hecho la importancia decisiva que tiene en la carrera el ejercicio de los mismos, es consiguiente que se conceda también á aquellos que se singularicen de una manera notable en el desempeño de tales funciones un ascenso fuera de escala, como premio merecido por la mayor prueba que han dado de su capacidad y de sus dotes para la profesión. Esta, que debe ser una excepción muy rara, es indispensable para que así sea y no degeneren en medio de protección y favoritismo, que se la rodee de requisitos y precauciones tan eficaces como la prudencia alcance á discurrir, y en este sentido todo cuanto se atreve á proponer y cree justo el Ministro que suscribe, se reduce á que el ascenso extraordinario se otorgue solo al individuo que haya cumplido con las condiciones necesarias para optar al mismo en el orden regular, ó bien al mismo individuo para cuando las cumpla, consistiendo por lo tanto la gracia en que no tenga que esperar el turno entre sus compañeros, y si los posponga y supere desde el momento en que le sea ella concedida ó haya llenado las condiciones que le faltan. El hecho además ó el proceder que ha de servir de fundamento para este ascenso habrá de ser calificado muy escrupulosamente por una junta de censura en el departamento que cor-

responda, cuyo parecer conforme, despues de revisado y aprobado con igual formalidad por el Almirantazgo y aprobado mediante examen de antecedentes por el Gobierno, será el único suficente título para que pueda obtenerse esta gracia.

Pero en vano intentaría el Ministro que suscribe, ni aun las Cortes mismas, regularizar el orden de los ascensos, si siguiese conociéndose en el cuerpo la división de clases en activa y pasiva ó de tercios que hasta el día rige, y la consiguiente diversidad de escala para cada una de estas clases. Penosa, como se ha dicho, y como todos conocen, es la vida del hombre consagrado á soportar las fatigas de la mar; pero si esta penalidad misma constituye la esencia de la profesión, es indispensable que los que la emprenden y siguen la carrera de marinos sepan que únicamente aceptando y practicando esos duros trabajos es como se les ofrece porvenir en ella, sin que tengan derecho para quejarse si por eximirse, por cualquier motivo ó pretexto, del afanoso ejercicio de la navegación llegan á estancarse en sus grados y hacerse al fin inútiles para el servicio á que se dedicaron. Este punto de vista, si acaso pudiese pecar de absoluto, estaría no obstante justificado por una dolorosa experiencia, y debería siempre partirse de él aunque no fuese mas que para corregir los abusos que por no atenderlo se han cometido hasta un grado tal, que puede decirse que este es el germen de la desorganización y la causa del mayor desorden que experimenta el cuerpo.

Creóse la clase llamada hoy de tercios separada de la activa, y con su escala especial, aunque arbitraria, con el objeto de asignar una situación pasiva y proporcionada á sus circunstancias á aquellos Oficiales que por su carácter y condiciones personales no eran aptos para el servicio de la mar, ó bien se habían imposibilitado dentro ó fuera de él para seguir desempeñándolo; pero muy luego esta clase, que debía por su naturaleza ser siempre muy reducida, adquirió una grande extensión, y vino á ser un medio de prosperidad ó de desgracia para aquellos individuos á quienes se dirigía el favor ó el encono de un Ministro. Destinada la clase de tercios por su condición á obtener muy lentos ascensos, y habiéndose introducido ademas en ella el principio de que estos se diesen á voluntad y discreción de los Ministros, era claro que el pertenecer á ella constituía al Oficial en una situación precaria é inferior de hecho á la que conservaban los que pertenecían á la escala activa, y en tal concepto era muy general que se otorgase á los individuos que habían de verificar el tránsito de esta escala á la otra un ascenso que les compensase de las desventajas y de la pérdida de esperanzas en que iban á caer. Pero esta misma idea, equitativa en la apariencia, se convertía en la práctica y alternativamente en un manantial de favor y de agravio. Oficiales que apenas habían ascendido en la escala activa al empleo que ocupaban, se les veía pasar á la de tercios con el ascenso inmediato, para muy luego volver con este nuevo carácter á la escala activa de que salieron, y mientras que por otro lado, y solo para deshacerse de algunos individuos y facilitar la promoción de otros, se trasladaba á tercios á Oficiales que se hallaban en la carrera activa á la cabeza de los de su empleo; y de este modo, aun concediéndoles el ascenso que á veces se les negaba, venía á colocárseles en una postergación y abatimiento injustificables. La clase de tercios, siendo en último resultado una especie de receptáculo en que se hacia entrar lo que no servía ó lo que no se quería que estuviese en el cuerpo activo de la Armada, era por precisión un conjunto de individualidades heterogéneas, mal halladas consigo mismas y con el cuerpo que las había designado, y por consiguiente en la peor disposición para el servicio á que estaban destinadas, que siendo el que mas roce y comunicación ofrecía con los pueblos, resultaban estos mal atendidos en sus necesidades relativamente á la marina, á la vez que el cuerpo sufría un visible descrédito.

En una época como la presente, en que el cuidado de las leyes debe consistir principalmente en prevenir y evitar los abusos á que suelen arrastrarse los hombres en la marcha ordinaria de las cosas, no es ya posible sostener la subsistencia de la clase denominada de tercios, que si por acaso debió la vida á algún pensamiento útil, no ha correspondido despues en sus resultados á semejante propósito. Ya ántes de ahora, y en tiempo de la Regencia del Duque de la Victoria, se comprendió la necesidad y hasta la urgencia de extinguir esa clase, expidiéndose en 4.º de Octubre de 1841 una Real orden en la que se prescribieron varias reglas, en la primera de las cuales está incluido el terminante precepto de la supresión de la clase pasiva. Sin duda á causa de los complicados sucesos que ocurrieron en seguida, y que no permitieron dedicar una atención asidua á un objeto que en tanto grado la necesitaba, dejó de llevarse á cabo esa disposición, siendo lo cierto que efectivamente fue dada al olvido sin producir ninguno de los fines á que tendía. Para evitar que ahora ni en adelante llegue á abandonarse una idea que no puede menos de parecer beneficiosa bajo todos conceptos, el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la deliberación de las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Enero de 1856.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º El cuerpo general de la Armada constará en adelante de una sola escala, quedando suprimida desde ahora, para el efecto de que se verifiquen nuevos ingresos en ella, la correspondiente á los tercios navales. Art. 2.º La Oficialidad perteneciente á los tercios navales que en la actualidad exista se conservará dedicada al servicio que se ha considerado hasta aquí propio de su instituto, y de las vacantes que en ella ocurran, desde la clase de Tenientes de navío inclusive arriba, se proveerá alternativamente una en los mismos Oficiales de tercios á quienes correspondía por rigurosa antigüedad, y la otra en los Oficiales de la escala activa, á quienes igualmente correspondía, con arreglo á las condiciones de esta ley, conservándose estos últimos en la escala de que procedan.

Art. 3.º La Oficialidad de la escala activa, según su actual estado y hasta que vaya sucesivamente creciendo por su absorción de la de tercios, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior y otros de esta ley, se compondrá de Un Capitan General. Cinco Tenientes Generales. Nueve Jefes de escuadra. Quince Brigadieres. Treinta Capitanes de navío. Setenta Capitanes de fragata. Ciento setenta Tenientes de navío.

Y el número de Alféreces de navío que produzca el ascenso de los guardias marinos que cumplan su tiempo de embarco y demás requisitos de reglamento. Art. 4.º La escala de tercios, hasta tanto que no se extinga, se compondrá de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada que en ella figuran actualmente, conservándose en calidad de agregados, y mientras subsistan y no encuentren nueva colocación, los individuos procedentes de los cuerpos auxiliares de marina, ó de cualquiera otra clase que pertenezcan en el día á ella, con la terminante prohibición de que se admitan en lo sucesivo bajo el concepto de agregados, ni bajo ningún otro, Oficiales que se asignen de este modo al servicio de tercios.

Art. 5.º Los empleos de que se componen las dos escalas del cuerpo general de la Armada corresponden con los del ejército en la forma siguiente: Capitan General de la Armada... Capitan General de los ejércitos. Teniente General... Teniente General. Jefe de escuadra... Mariscal de Campo. Brigadier... Brigadier. Capitan de navío... Coronel. Capitan de fragata... Teniente Coronel. Teniente de navío... Capitan. Alférez de navío... Teniente.

Art. 6.º Como plantel para formar Oficiales de la Armada, habrá guardias marinas divididos en dos clases, que se denominarán primera y segunda. A esta última optarán los aspirantes de marina que despues de haber completado los estudios de reglamento obtengan en el examen que sufran una nota que los habilite para ello. Pasados tres años de riguroso embarco dia por dia, y mediante nuevo examen y aprobación, ascenderán los guardias marinos de segunda clase á la de primera, en la cual, cumplido que hayan otros dos años de embarco dia por dia, y despues de un último examen y aprobación, ascenderán á Alféreces de navío.

CAPITULO II.

Los Jefes y Oficiales de la única escala que habrá de subsistir en el cuerpo obtendrán sus ascensos por rigurosa antigüedad, con estricta sujeción á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Para ascender á Teniente de navío deberán los Alféreces contar de embarco por lo menos la mitad del tiempo que tengan de clase, y los que por cualquier razón ó evento hubiesen permanecido en esta un largo período sin embarcarse, deberán contar el mismo tiempo y un año mas que el que según esta regla correspondiese estar embarcados á aquellos que, habiendo cumplido con este requisito sin perder dia, optasen al ascenso en la época en que aspirasen á él los así retrasados.

Art. 2.º Los Tenientes de navío, para ascender á Capitanes de fragata, habrán de contar asimismo de embarco la mitad del tiempo que tengan de clase, entendiéndose para los retrasados en el embarco la propia condición que queda establecida respecto á los Alféreces de navío en la regla anterior. Ademas del tiempo de embarco, deberán haber desempeñado los Tenientes de navío, por tres años ó lo menos, mando de buque ó los cargos de Oficial de dotación, Ayudante de derrota, profesor en el colegio naval, ó habiendo ejercido destino en comisión hidrográfica, pudiendo acumularse el tiempo de servicio que se haya invertido en cada uno de estos destinos.

Art. 3.º Los Capitanes de fragata no podrán ascender á Capitanes de navío sin haber mandado por lo menos dos años buque armado correspondiente á su clase, ó tenido por igual destino en comisión hidrográfica, ó ejercido por término de tres años el cargo de segundo de navío ó de fragata de primera clase, ó desempeñado un cargo ó comisión que siendo positivamente de naturaleza extraordinaria se declarado por el Gobierno de igual preferencia, pudiendo acumularse el tiempo de servicio en cada uno de estos empleos para completar el período determinado.

Art. 4.º En los ascensos desde Capitan de navío en adelante se observará la estricta antigüedad por deber considerarse con conocimientos y circunstancias para el mando á los que lleguen á aquella categoría.

CAPITULO III.

Para que los Jefes y Oficiales de las distintas clases hallen en la justa alternativa de los destinos el medio de cumplir los requisitos que exige el capítulo anterior, observarán las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los Alféreces de navío que cumplan tres años de consecutivo embarco serán sucesivamente relevados por Oficiales de su graduación que estén desembarcados; y si hubiese varios en este último caso, serán preferidos para el embarco los mas antiguos.

Art. 2.º Los Tenientes de navío que cumplan los mismos tres años de embarco como subalternos serán respectivamente relevados con arreglo en todo al artículo anterior.

Art. 3.º El Almirantazgo cuidará bajo su responsabilidad de proponer oportunamente el relevo de los Alféreces y Tenientes de navío que se hallan en Ultramar navegando de subalternos y estén próximos á cumplir los tres años de embarco.

Art. 4.º Los Alféreces de navío no podrán obtener mando de ninguna clase.

Art. 5.º Los mandos que según la clasificación que el Gobierno establezca queden asignados á la clase de Tenientes de navío, se conferirán únicamente á los

Oficiales que ocupen lugar en la primera mitad del escalafón de la misma clase.

Art. 6.º Fijándose el número de individuos en cada una de las clases por el de los destinos ó cargos que le están señalados, siempre que un Jefe ó un Oficial ascendiendo, cesará en el destino que se halle desempeñando.

Art. 7.º Los Tenientes de navío que á juicio del Almirantazgo hubiesen demostrado carecer de don de mando, ó no haber adquirido la aptitud para el desempeño del mismo, permanecerán de subalternos en su clase para navegar en ese concepto, ó bien desempeñarán los destinos peculiares de su propia clase, teniendo en consideración que suplan para sus ascensos el tiempo de mando con los demás destinos que, según lo determinado en esta ley, lo habilitan para el mismo fin.

Art. 8.º Todo Capitan de fragata que hubiese desempeñado mando de buque correspondiente á su graduación, no podrá volver á obtener otro mientras haya un individuo de la misma clase que despues de un año de antigüedad en ella no haya empezado á servir uno de los destinos que se exigen para obtener el ascenso.

Art. 9.º Mientras subsista la Oficialidad de tercios navales, de cada cuatro vacantes que ocurran de Jefes de escuadra se proveerá una por elección entre los Brigadieres de aquella procedencia.

Art. 10.º Para facilitar la extinción de la escala de tercios navales, según previene el art. 1.º del capítulo I, los Jefes y Oficiales sin nota en las hojas de servicio que no hubiesen solicitado el pase á pasivos por falta de salud, y se consideren aptos para desempeñar las funciones correspondientes á su clase en la carrera activa, podrán realizarlo, sujetándose á las prevenciones indicadas en esta ley para cada clase, sin que esto cause ascenso en las clases inmediatas inferiores de tercios.

Art. 11.º Fuera del caso que determina el artículo anterior, no podrá obtener ascenso el Jefe ó Oficial que no reuna las condiciones que según su graduación exige el capítulo II, y por lo tanto, si al ocurrir una vacante en cualquiera de las clases el mas antiguo de la inmediata inferior no las hubiese llenado, se conferirá el ascenso al que le siga en antigüedad y las reuna.

Art. 12.º Siempre que un Oficial ó Jefe hasta la clase determinada de Capitan de navío le correspondiese ascender por antigüedad y no tuviese las circunstancias precisadas en el capítulo II á causa de impedimentos físicos al correspondiente embarcar, mandar buque ó comisión, se dará el ascenso al que le siguiera. Si el Jefe ó Oficial hubiese empezado durante el intervalo de un año despues de sus padecimientos á cumplir con el embarco, mando ó comisión correspondiente á las diversas clases señaladas en esta ley, será ascendido y colocado en la antigüedad que le perteneciese anteriormente, tan pronto hubiese llenado y cumplido lo prefiado en el capítulo II, justificando competentemente la imposibilidad por sus males para llenar las condiciones en el tiempo debido.

Art. 13.º Solo por un hecho de armas muy distinguido podrá un Oficial ser ascendido al empleo inmediato superior sin que le corresponda por antigüedad; y en este caso, si el oficial hubiese ya cumplido con los requisitos prevenidos en el capítulo II, podrá obtener el ascenso en el acto; pero si no lo hubiese cumplido todavía, se esperará á ello para promoverlo, consignándose desde luego su derecho al ascenso, cuyo despacho se le expedirá con la fecha del día en que haya llenado las expresadas condiciones.

Art. 14.º Para que la calificación de los hechos que con arreglo al artículo anterior dan derecho al ascenso extraordinario se haga con toda la justicia y escrupulosidad, tan luego como el Capitan ó Comandante General de un departamento ó apostadero reciba noticia de un suceso, en el cual aparezca haber contraído un mérito sobresaliente uno ó mas Oficiales, reunirá la Junta de asistencia, la que, en vista de los antecedentes del asunto, presentará la calificación formal y razonada que el hecho ó los hechos le merezcan. Este acuerdo, firmado por los vocales de la Junta, y en el que constará el voto de cada uno, se remitirá por el Capitan ó Comandante General al Almirantazgo, y esta corporación, ampliando los datos si lo creyese necesario, y pidiendo cuantas noticias conceptúe oportunas para que los hechos resulten esclarecidos y en el punto exacto de la verdad, expondrá al Gobierno su propio dictamen. Si esta declaración del Almirantazgo fuese favorable á la ampliación del art. 13, y mereciere la aprobación del Gobierno, se circulará en la Armada, surtiendo los efectos prevenidos.

Art. 15.º Los Jefes y Oficiales procedentes de los cuerpos auxiliares, ó de otros, y que han obtenido ingreso en la clase de tercios, en la que subsistan como agregados, según lo prevenido en el art. 4.º del capítulo I de esta ley, no podrán obtener mando de tercio ó provincia sino en el solo caso de que ejerza en el mismo tercio ó provincia las funciones de segundo Jefe uno del cuerpo general de la Armada. Sin embargo, si dichos Jefes ó Oficiales, cualquiera que fuese su procedencia inmediata, hubiesen empezado la carrera en la Armada y llegado en ella á Tenientes de navío, podrán obtener los referidos mandos.

Art. 16.º Los pilotos particulares que á falta de Oficiales de la Armada y como auxiliares naveguen en los buques del Estado, tendrán opción á solicitar progresivamente las graduaciones de Alférez de fragata y de navío, y de Tenientes de las propias clases, en la forma siguiente: todo el que mande buque podrá solicitar la primera si no tiene ninguna, ó la inmediata superior á la que disfrute á los cinco años de mando con buen desempeño. Los que naveguen de subalternos podrán asimismo solicitarla á los siete años de embarco. Pasado igual período al que queda marcado para cada una de las situaciones de mando ó de subalterno á bordo, podrán los que en ellas se hallen solicitar la graduación inmediata superior á la que tengan. Los que obtuvieren destino en tercios navales asimismo tendrán opción para solicitar la graduación inmediata á los ocho años de constante servicio. Para solicitar estas graduaciones deberán presentar los interesados las certificaciones de aptitud y buen comportamiento que les hubieren expedido los Jefes y Oficiales de la Armada á cuyas órdenes hayan servido durante el período designado á la clase en que se hallen.

Art. 17.º Para remunerar los servicios que prestan

los Contramaestres y Oficiales de mar, se conservarán las graduaciones desde Alférez de fragata hasta Teniente de navío, que serán conferidas alternativamente á los que habiendo obtenido primero la graduación se hicieren acreedores á nueva recompensa.

Estos individuos tomarán el nombre de Oficiales de marinería; y para que cualquiera de los que practiquen sus servicios en los buques del Estado obtenga la graduación de Alférez de fragata, necesitará ocho años de constante navegación con las mejores notas de concepto. A los cuatro años de haber obtenido dicha graduación podrán aspirar, siempre que sigan navegando ó que obtengan otra colocación en la Armada, á la efectividad de dicho empleo. Pasados seis años en iguales términos, podrán obtener la graduación de Alférez de navío; si continuasen navegando con las mismas notas, la obtendrán de Teniente de navío, y en el caso de hallarse ya inhábiles para el servicio de mar se destinarán de Ayudantes de matrículas. La graduación de Teniente de navío solo podrá conferirse á los Oficiales de las clases anteriores que hayan sobresalido por su aptitud y conducta, previos los informes de los Capitanes ó Comandantes Generales de los departamentos y consulta del Almirantazgo.

Art. 18.º Solo por un mérito muy distinguido, y precediendo los mismos acuerdos y calificaciones que quedan determinados para los ascensos extraordinarios de los Oficiales de guerra en el art. 14, podrá dejarse de observar el orden que en el anterior queda prescrito; y en aquel caso únicamente será dispensable la mitad del tiempo que para graduación ó empleo se señala, obteniendo el interesado la gracia que le corresponda con arreglo á lo que previno tambien para los Oficiales de guerra su art. 13.

Art. 19.º Fuera de las graduaciones de Alféreces de fragata que podrán concederse con justa discreción á los individuos que, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 16, se aventajen en el ejercicio de su carrera ó profesión las sucesivas de esta clase, solo se otorgarán cuando haya una vacante que ocupar entre los destinos que con arreglo á las necesidades que deha cubrir el cuerpo se declaran subsistentes y sean aprobados por la ley que fije el estado de las fuerzas navales y la de presupuestos de cada año.

Art. 20.º Quedan abolidos en lo sucesivo los empleos conocidos hasta ahora con las denominaciones de exentos del servicio, fuera de reglamento y sin sueldo ni antigüedad, y las graduaciones dentro de la marina para los Oficiales del cuerpo general de la Armada.

Art. 21.º Quedan asimismo suprimidos los empleos supernumerarios en todas las clases del cuerpo general de la Armada, y de cada dos vacantes que resulten cuando pasen á ocupar número los supernumerarios que existen, solo se proveerá una mientras estos no queden extinguidos.

Art. 22.º No podrá volver al servicio activo ningún Jefe ni Oficial retirado, ni obtener tampoco en su propia situación ascenso ni grado alguno superior al de su primitivo retiro.

Art. 23.º El Gobierno presentará á las Cortes, todo lo mas en la próxima legislatura, un proyecto de ley con arreglo á las bases prescritas en esta y antecedentes oportunos que reuna, para arreglar el servicio de matrículas, y dispondrá lo conveniente á la organización de otro reglamento para el cuerpo de Ingenieros navales con presencia de las bases aquí establecidas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. E., fecha 17 de Diciembre último, en que con referencia á otro que con la de 15 del mismo mes le dirigió el segundo Capitan de la Guardia civil de su cargo, D. Juan Argente y Herrero, Comandante de la línea de Talavera, en la provincia de Toledo, participa á este Ministerio que, con motivo de la feria que se celebró allí en los días 6, 7, 8 y 9 del propio mes, había dispuesto el expresado Capitan la vigilancia de los caminos para la seguridad de los pasajeros, y que el día 7 le dió parte el guardia de primera clase Francisco Moure, comandante accidental del puesto del Bravo, de que en la mañana del mismo día, hallándose patrullando con el de segunda clase José Mosteiro y otra pareja, que la componían Julian Lo-tishechos con haber tenido la suerte de poder serle útiles, reclamación de aquellas un paisano que dijo llamarse Julian Garcia, vecino de Fuensalida, en aquella provincia; y que como por las señas que dió y documentos que en las referidas alhajas, se corroboró que todo le pertenecía, le fueron entregadas en el acto, rehusando admitir la fuerte gratificación que le ofreció como prueba de su reconocimiento, contestándole se consideraban satisfechos con haber tenido la suerte de poder serle útiles. Y S. M., considerando lo meritorio y consecuente de este hecho, con la justificada honradez y desprendimiento de los individuos que componen este cuerpo, se ha dignado disponer que se haga publico en la Gaceta para satisfacción de los referidos interesados y del instituto á que pertenecen.

De Real orden lo digo á V. E., por contestación, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1856.—José Mac-crohon.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Cayetano Boday, vecino de Cádiz, pidiendo autorización para hacer los estudios de un ramal de ferrocarril que, partiendo de la línea general de Madrid á Cádiz, termine en la ciudad de Algeciras ó en la población bien autorizada para dicho estudio por término de un año, con arreglo al art. 45 de la ley general de ferrocarriles, y sin que se entienda que se le confiere derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Obras públicas.

PRODUCCION EN QUINTALES CASTELLANOS.

Main statistical table showing production in quintals Castilian for various provinces (Alava, Alcala, Alicante, etc.) and their contribution to the national total. Columns include quantity, value, and other metrics.

Las provincias y establecimientos que aparecen en blanco no han remitido los datos á pesar de haberlos reclamado repetidamente.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

El Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa, profundamente afectado por el lamentable acontecimiento acaecido en el día de ayer á las puertas mismas del Santuario de las Leyes, no puede dispensarse de acudir á la Representación nacional con el mas solemne protesta de su lealtad, de su adhesión y de su respeto.

Hacia tiempo que los enemigos de la revolución de Julio pugnaban por cuantos medios estaban al alcance de sus malvadas intenciones por desacreditar las instituciones liberales, presentando á la Milicia Nacional como un elemento de perturbación con el orden público.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio último, se publican en relacion las declaraciones de derechos pasivos acordados en todo el mes de Diciembre próximo pasado.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

(Continuación.)

Doña María y Doña Engracia Gonzalez de Mendoza, hijas de D. Pedro, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, se las declara con derecho á la pensión de 6.666 reales.

Doña Encarnacion Gomez, viuda de D. Indalecio Maria de Aguilar Amat, Administrador principal de Correos de Barcelona, 5.700.

Doña María Josefa Bada, viuda de D. Antonio Perez Cossio, Visitador de los derechos de puertas de Córdoba, 3.000.

Doña María Josefa Natividad de Floran, viuda de Don Antonio Alcalá y Melero, Administrador Tesorero de Cruzada de esta corte, 3.000.

Doña Ana Saez Brevia, huérfana de D. Pedro, Oficial de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, 2.500.

dado que, para evitar los perjuicios consiguientes á tal arbitrariedad, prevenga V. S. á los funcionarios que atiendan en las subastas de fincas que en ningún caso pueden exigir á los compradores mas derechos que los marcados en los artículos 193 y 194 de la instrucción de 31 de Mayo, los cuales delimitan y distribuyen segun previene el art. 195 de la misma; que procure V. S. averiguar quienes son los escribanos que han exigido el duplo ó triple de los derechos que indica en su predicha comunicacion, dando parte á esta Direccion general del resultado que ofrezcan las diligencias, para en su vista, y segun los hechos y circunstancias que hayan mediado, acordar lo que proceda, sin perjuicio de que esta resolución se publique en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de Ventas de esta provincia y Boletines oficiales de las demas del reino, para que llegue á noticia y conocimiento del público.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Febrero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Vicente Sebastian Garcia y escribania de D. José Garcia Varela, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Número 104 del registro.—Una casa en la ciudad de Alcalá de Henares, y su calle de los Cochinos, núm. 21 moderno, 14 antiguo, procedente de la fábrica de San Justo y Pastor: tiene de fachada 31 y tres cuartos pies de línea, formando con su medianería un polígono irregular de 8 lados que, medido geométricamente, da 1.972 pies superficiales: consta de planta baja y piso principal, distribuida en varias habitaciones, y corral con pozo de aguas de esta provincia y lustrado es de fábrica de ladrillo en la fachada, y entramados de madera y tierra en las traviesas, armadura á dos aguas con tabla y teja, puertas, ventanas y algunas vidrieras, portal empedrado y suelos de rasilla; todo en mediano estado: tasada en 4.368 rs.; y capitalizada, por la renta de 300 rs. que produce, en 6.750 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 105 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Matadero, núm. 12 moderno, 30 antiguo, procedente del colegio de Infantes: tiene de fachada 23 pies, formando un polígono de 8 lados que, medidos geométricamente, da 3.548 pies superficiales: consta de planta baja y principal, con una habitación en cada piso y un corral con su pozo y tinajero: su construcción es de machos de ladrillo y cajones de tierra, armadura á dos aguas, cubierta de tabla y teja, puertas, ventanas sin vidrieras los pisos de rasilla y de yeso; todo en mediano estado de conservación: tasada en 3.914 rs.; y capitalizada, por la renta de 300 rs. que produce, en 6.750 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 107 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Encomienda, núm. 24 antiguo, 4 moderno, procedente del colegio de Infantes: tiene de fachada 62 pies lineales, formando con sus medianerías un paralelogramo que, medido geométricamente, da 6.510 pies cuadrados: consta de planta baja con una sola habitación, y un gran corral con pozo y pila de piedra: su construcción es de tierra con algunos machos de fábrica de ladrillo, armadura á dos aguas poblada de tabla y teja, puertas y ventanas sin vidrieras, todo en mediano estado: tasada en 4.516 rs.; y capitalizada, por la renta de 300 reales que produce, en 6.750 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 109 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Medio Celemín, núm. 4 moderno, 5 antiguo, procedente de la parroquia de Santiago: tiene de fachada 10 pies volviendo en un ángulo sobre con 14 pies lineales, formando con sus medianerías un polígono irregular que, medido geométricamente, da 3.888 pies superficiales: consta de planta baja, distribuida en una sola habitación, con un gran corral, con cuadro, pozo y tinajero: su construcción es de tapiales de tierra, puertas y ventanas en mal estado, armadura á dos aguas, par y picadero, cubiertas de tabla y teja; todo en mal estado: tasada en 2.320 rs.; y capitalizada, por la renta de 284 rs. que produce, en 6.930 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 111 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de las Damas, señalada con el núm. 12 antiguo, 14 moderno, procedente de la parroquia de San Pedro: tiene su línea de fachada 67 pies, con su testero de igual dimension, y van á su fondo las dos medianerías de cada una de izquierda con 45 pies, y medido todo geométricamente da 3.763 pies superficiales: linda su fachada á Oriente con la calle de las Damas por un lado, y con la misma precedencia, Mediodía con corral del Ayuntamiento, Poniente con corrales de D. Pedro Gomez; consta de piso bajo y principal; sus fábricas de mezcla de pedernal, ladrillo y tierra; suelos de varias clases, armaduras pobladas de tabla y teja, fierro en varias rejías; con algunas puertas y ventanas; todo en mal uso: tasada en 7.502 rs.; y capitalizada, por la renta de 360 rs. que produce, en 6.750 rs. vn., y siendo su tasación mayor que la capitalización, se saca á subasta por la expresada cantidad de 7.502 rs.

Núm. 112 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Matadero, núm. 41 moderno, 6 antiguo, procedente de la parroquia de Santa María. Tiene de fachada 25 pies lineales, formando con sus medianerías un polígono de 4 lados que, medido geométricamente, da 2.936 pies superficiales. Consta de planta baja y principal, con una habitación en cada piso, corral con pozo y pila. Su construcción es de machos de ladrillos y cajones de tierra, armadura á dos aguas, puertas, ventanas sin vidrieras, en mediano estado. Tasada en 3.798 rs. 22 mrs.; y capitalizada, por la renta de 300 rs. que produce, en 6.750 reales vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 84 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Cruz de Guadalupe, núm. 3 moderno, 3 antiguo, procedente de la capellania del dean D. Carlos Mendoza. Tiene de fachada 49 y media pies, formando con sus medianerías un polígono de 6 lados que, medido geométricamente, da 14.580 pies superficiales, de los cuales 1.775 pies están construidos en planta baja en muy mal estado, y los 12.805 restantes en corral con cerca de tierra en buen estado. Tasada en 5.062 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 129 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Laguna, núm. 3 antiguo, 6 nuevo, procedente de los padres de la Victoria: linda al Mediodía con la casa que fue de Animas, y al Norte con casa de Don Abdon Lorenzo. Tiene su fachada 39 pies, y siguen á su fondo las medianerías, comprendiendo una superficie de 8.900 pies. Consta sus fábricas de paredes de tierra, alguna puerta y ventana; armaduras pobladas de tabla y teja con las demas paries, todo en estado ruinoso: su parte ya hundido. Tasada en 3.040 rs.; y capitalizada, por la renta de 200 rs. que produce, en 4.500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 133 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de los Cochinos, señalada con el núm. 25 antiguo, 24 nuevo, procedente de la memoria del doctor Valdear. Se compone de 375 pies superficiales, y linda á Oriente con casa de la Victoria, y á Poniente con otra de un vecino de Madrid. Consta de piso bajo y principal, y sus fá-

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.—Circular del gobernador de Salamanca con fecha 22 del actual dijo esta Direccion general lo que á la letra copio.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 11 DE ENERO DE 1856.

Color del tiempo del día: 4.0. Color del cielo del día: 6.5. Temperatura reducida á 0.000: 6.883. Temperatura reducida á 0.000: 6.883.



